

REGLAMENTO (CEE) Nº 548/90 DE LA COMISIÓN
de 2 de marzo de 1990

que modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3771/89 por el que se establecen las normas de aplicación de la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1835/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se fijan las normas generales relativas a la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 202/90 del Consejo, de 22 de enero de 1990, relativo a la aplicación en Portugal del régimen de ayuda a la producción de determinadas variedades de maíz duro vítreo⁽⁴⁾, establece en su artículo 1 que se aplique también en Portugal el régimen de ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad, contemplado en el artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3771/89 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda a la

producción de maíz duro vítreo de alta calidad⁽⁵⁾, enumera en su Anexo I las zonas más adecuadas para la producción de este cultivo; que, debido a la aplicación del régimen en Portugal, es necesario incorporar las zonas más adecuadas de Portugal a las zonas enumeradas en el Anexo I del Reglamento citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3771/89 se añade lo siguiente:

« PORTUGAL

Regiones: Alentejo, Algarve, Riba Tejo, Castelo Branco, Setubal. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 41.